

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICIÓN.

Se suscribe en la Imprenta de D. Pedro Ondero, calle Real, número 42, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en gastos de franquía de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA.	{ Por un mes.
	{ Por tres.
FUERA.	{ Por un mes.
	{ Por tres.

Viernes 28 de Febrero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes. — Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, previo el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs., por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que exceda.

Los que deseen insertar algún anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Pedro Ondero, acompañando 25 sellos de franquía de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al martes 25 de Febrero, número 56, se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Subsecretaría.—Sección de orden público.—Negociado 5.^o.—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Córdoba lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Don Ildefonso Cabello y Don Antonio de la Torre, Médico y Cirujano titulares de la villa del Carpio, en solicitud de que á uno y otro se abonen seis reales por el reconocimiento de cada quinto, y no la mitad de dicha suma, como intenta hacerlo el Ayuntamiento del expresado pueblo, considerando á los dos recurrentes como un solo Profesor de medicina y cirugía:

Visto el art. 83 de la ley vigente de reemplazos:

Visto el art. 7.^o del reglamento para la declaración de las exen-

ciones físicas del servicio militar:

Considerando que el citado artículo 83 de la ley concede á los Facultativos el derecho de percibir seis reales vellón por cada reconocimiento que practiquen, y el artículo 7.^o del Reglamento especifica que estos seis reales corresponden á cada uno de los Facultativos que haga el reconocimiento:

Considerando que tanto la ley como el reglamento usan el término genérico de facultativo, y lo mismo lo son el Médico que el Cirujano:

Considerando qué si bien en el caso que motiva esta resolución tanto el Médico como el Cirujano parece que procedieron indistintamente al reconocimiento de las enfermedades de una y otra facultad, esto fué debido al Ayuntamiento que no procuró se circunscribiese cada uno á reconocer las de su respectiva profesión:

Considerando que estableciendo el referido art. 7.^o del reglamento que cada uno de los Facultativos perciba seis reales por cada reconocimiento, y comprendiendo la palabra facultativo tanto al Médico como al Cirujano, no hay razón para reputar á ambos como un solo individuo;

S. M., de conformidad con el dictámen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de

Estado, se ha servido disponer que el Ayuntamiento del Carpio abone á cada uno de los Facultativos seis reales por cada reconocimiento que haya practicado, y que en lo sucesivo procure se limiten los Profesores á intervenir en los reconocimientos de su respectiva facultad. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M., que esta resolución se circule para que sirva de regla general.»

De Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la Provincia de...

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Número 55.—Circular.

Exmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de un escrito del Capitan general de Andalucía en que consulta como ha de satisfacer el Subteniente del batallón provincial de Córdoba Don Ramon Senderos y Coscojuela la cantidad de 2.662 rs. 75 céntimos que resultó adeudar á la Caja del cuerpo, por desfalco que tuvo al hallarse destacado en Paimogo en 1860, toda vez que, sentenciado por el Consejo de Guerra de Ofi-

ciales Generales celebrado en Sevilla el 31 de Mayo de 1861, á pasar á un castillo hasta reintegrar dicha suma con los dos tercios de su sueldo, las Oficinas de Administración militar del distrito, no le acreditan mas que un tercio de haber del cual no procede descuento. Enterada S. M., y de conformidad con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 22 de Enero próximo pasado, ha tenido á bien resolver, para que sirva de regla general, que cuando con motivo de desfalco ó de descubier- to de cantidades que maneje cualquier Oficial por razon de su cargo, sea sentenciado este al tenor de lo dispuesto en la Real orden de 4 de Junio de 1796 ó por el artículo 8.^o, tít. 10 tratado 2.^o de las ordenanzas generales del ejército, se tenga entendido que desde el dia de la ejecutoria de la sentencia ha de acreditársele por entero el sueldo correspondiente segun la situación que tenga el cuerpo ó clase á que pertenezca; pero que entregándosele solamen- te la tercera parte, se destinen las otras dos á reintegrar en la Caja el descubierto que le resultaba y del cual responde el Oficial sen- tenciado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á

V. E. muchos años. Madrid 13 de Febrero de 1862.—O'Donnell.— Señor....

Número 4.—Circular.

Exmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Sanidad militar lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) de la comunicación de V. E. de 22 de Enero último, se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.º El Director general del Cuerpo de Sanidad militar llevará como divisa en las bocamangas de la casaca, levita y gabán, un entorchado de cuatro centímetros de ancho y de la forma que indica el dibujo adjunto, debiendo ser de oro todas las pañas superiores así como la cuarta parte de los cordoncillos de la vuelta inferior, y de plata lo restante del mismo entorchado. Ademas llevará en cada bocamanga tres alamares de oro en forma de S, de tres centímetros de alto y dos de ancho, cuyo bordado se arreglará también exactamente al dibujo que se acompaña.

2.º Los Inspectores del citado Cuerpo de Sanidad usarán las mismas divisas que el Director, pero siendo de plata la parte del entorchado que aquel lleva de oro, y de oro todo lo restante, incluso los tres alamares.

3.º Tanto el Director general como los Inspectores llevarán en las solapas y cuello de la casaca el mismo entorchado de las bocamangas.

4.º Todos los Jefes y Oficiales del referido Cuerpo de Sanidad, desde Subinspector de primera clase inclusive abajo, llevarán las divisas de sus grados, empleos efectivos y supernumerarios, en la forma que para las categorías del ejército, á que están asimiladas las respectivas clases, señalan las Reales órdenes de 2 de Julio, 5 y 30 de Agosto de 1860, reemplazando los galones de la bocamanga y antebrazo con serretas de 12 milímetros de ancho, dentadas en su parte inferior; las

tencillas con serretas de solo seis milímetros, y las estrellas con alamares iguales á los del Director e Inspectores, pero de metal imitando bordado.

5.º En el kepis-ros y en la presilla de los sombreros, se pondrán, sin adorno ni barra alguna exterior, los entorchados ó serretas correspondientes á los empleos efectivos del cuadro orgánico del Cuerpo.

6.º Todas las clases llevarán en la levita hombreras iguales á las de la Oficialidad de infantería del ejército, y usarán el mismo sable, cinturon y tirantes de gala y de diario que lleva dicha Oficialidad.

7.º Las disposiciones precedentes deberán tener cumplido efecto antes de 1.º de Mayo del presente año; pero el Director general y los Inspectores podrán seguir llevando sus actuales casacas hasta que por su estado de uso necesiten renovarlas.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años Madrid 12 de Febrero de 1862.—El Subsecretario, Francisco de Uztáriz.—Señor....

En la Gaceta de Madrid correspondiente al lunes 24 de Febrero, número 55, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Febrero de 1862, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Valencia y el de primera instancia de Gijón acerca del conocimiento de la causa formada contra Pascual Galiana y otros por resistencia á la Guardia civil:

Resultando que á consecuencia de denuncia que se hizo al Alcalde de Tibi de un huerto de almendras, dictó auto de oficio mandando que el guardia civil Antonio Belda, auxiliado de los guardias de campo y rurales de la villa Pedro López, Francisco Bernabeu Ridaura y Antonio Terol, practicase un reconocimiento en los puntos necesarios para descubrir y prender á los autores del delito:

Resultando que en cumplimiento

de esta providencia se constituyó en la noche del dia 18 de Agosto último dicha fuerza, acompañada del denunciante, en una tierra de este, en donde encontró tres hombres cogiendo almendras, dos de los cuales fueron aprehendidos con tres armas de fuego cargadas y algunas municiones, no sin haber intentado hacer dos disparos contra los guardas rurales que se hallaban separados, si bien afortunadamente solo se inflamaron los cebos sin que salieran los tiros:

Resultando que aun cuando el guardia civil Belda dice que hubo otro disparo, cuyos proyectiles pasaron muy cerca de su cara, añade que no sabe cuál fuese la persona que lo causó, y los guardas rurales afirman en sus declaraciones que no vieron se resistiese al guardia civil:

Resultando que instruidas diligencias por la jurisdicción ordinaria y por la Autoridad militar, se ha promovido por ésta la presente competencia:

Resultando que el Juez de primera instancia alega que le corresponde el conocimiento de la causa: primero, porque no consta de las diligencias que se hiciera resistencia al guardia civil Belda, y si en primer término á los guardas rurales que iban en su compañía: segundo, porque al proceder aquél y estos á la captura de los procesados, obraron como auxiliares de la Autoridad gubernativa, cumpliendo la providencia que dictó el Alcalde de Tibi, y que les fué notificada; y tercero, por haberlo así acordado este Supremo Tribunal en varias decisiones, entre ellas las de 1.º de Mayo, 23 de Julio y 7 de Diciembre de 1860 y 17 de Abril de 1861:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general sostiene su competencia fundado en que no hallándose, como no se halló, presente el Alcalde de Tibi á la aprehension de los procesados, la resistencia de estos no fué á la autoridad de aquél, sino al guardia civil en un acto de servicio de su instituto, y en el art. 4.º, tit. 3.º, tratado 8.º de las Reales Ordenanzas, Real orden de 8 de Noviembre de 1846, y decisiones de este Tribunal de 3 de Noviembre de 1853, 11 de Marzo y 4 de Agosto de 1854, 23 de Setiembre de 1858, 5 de Abril, 14 de Mayo y 1.º de Agosto de 1859, 24 de Febrero de 1860 y 15 de Julio de 1861:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Ramon María de Arriola,

Considerando que la fuerza destinada por el Alcalde de Tibi á la persecución de los delincuentes, de que se trata en estos autos, iba á las órdenes de un guardia civil, á quien ser-

vian de auxiliares los demás individuos que la componían, y tanto por esta razón, cuanto por el objeto á que se dirigía é instrucciones que llevaba su Jefe, debe conceptuarse que prestaba un servicio propio de aquel instituto:

Considerando que sorprendidos infraganti los procesados, hicieron la resistencia que estuvo á su alcance, disparando sus armas contra la partida, y que tal resistencia debe reputarse hecha á fuerza de dicho cuerpo, no pudiendo por consiguiente privársele del fuero que le está reconocido:

Y considerando que aun cuando el guardia Belda con la partida de su mando, al proceder á la captura de los procesados, lo hiciese en virtud de disposición del Alcalde, no hallándose este presente, la resistencia debe considerarse hecha directa y exclusivamente á dicha fuerza;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juzgado de la Capitanía general de Valencia, al que se remitirán sus actuaciones; devolviéndose igualmente las suyas al de primera instancia de Gijón por tratarse ademas en ella del delito de hurto de almendras, con encargo de que haga sacar el oportuno testimonio de lo que en las mismas resulta relativo á la resistencia á la Guardia civil y le dirija á dicho Juzgado militar para lo que proceda con arreglo á derecho:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Colección legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos:—Ramon María de Arriola.—Felix Herrera de la Riva.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elio.—Domingo Moreno.

Publicación. = Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Ramon María de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 19 de Febrero de 1862.—Dionisio Antonio de Puga.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

Circular núm. 9.

Habiendo consultado algunos Alcaldes sobre el modo de formar

los estados de granos á que se refiere la circular inserta en el Boletín oficial núm. 20 de este año, he creido conveniente hacer las aclaraciones siguientes como adición á dicha circular.

1.^a En las casillas de *producción* se anotará el número total de fanegas que se hayan recolectado ó cogido por los vecinos del pueblo en cada uno de los años de 1860 y 1861 con separación; sin excluir ó rebajar cantidad alguna por pago de rentas, censos á grano ó otro cualquier concepto; pues lo que se desea es fijar con la exactitud posible la producción total de las especies de granos contenidas en el modelo del *estado*.

2.^a En las casillas de *importación* se anotarán *sólo* las introducciones de granos ó harina de trigo procedentes de otras provincias; pero no las introducciones ó importaciones hechas de un pueblo á otro, lo cual constituye el movimiento interior y no debe figurar en el *estado*.

3.^a En las de *consumo* se fijará el número de fanegas también de cada especie que en cada uno de los expresados años se haya consumido; calculándose por el número de personas de cada casa ó familia, no entendiendo como consumo el grano que se suponga vendido para vestidos y otros gastos, sino únicamente el que se haya aplicado al sustento de personas y ganados.

4.^a En las casillas de *exportación* se anotará el número de fanegas que hayan salido del pueblo para otra provincia, pero no las exportadas ó extraídas para otros pueblos de esta de Segovia, lo cual, como queda expresado forma parte del comercio interior y no debe figurarse en el *estado*.

Por último, vuelvo á recomendar á los Alcaldes como presidentes de las Juntas que procuren reunir estos trabajos la exactitud posible, no demorando un solo día la remisión de los datos y estados á la *cabeza de partido judicial* según les está prevenido, advirtiendo respecto de los que no hayan remitido la certificación de haber nom-

brado la Junta, que el dia 1.^o del próximo Marzo les impondré una multa si se hallan en descuberto de este servicio. Segovia 26 de Febrero de 1862.—Felix Fanlo.

Junta provincial de Instrucción pública de Segovia.

Con arreglo á lo dispuesto en Real Orden de 7 de Junio de 1850 y programa de 3 de Febrero de 1855, esta Junta provincial ha señalado el dia 28 de Marzo próximo para los ejercicios de oposición con objeto de proveer la plaza de Maestra de niñas de Valverde, dotada con 2200 rs., casa y las retribuciones de las niñas.

Las escuelas de ambos sexos que queden vacantes desde ahora hasta el dia expresado, se proveerán asimismo por oposición.

Los que gusten presentarse entregaran sus solicitudes en la Secretaría de esta Junta con seis días de anticipación, acompañando el título ó copia de él, un certificado de buena conducta moral y una relación de sus servicios, y las Maestras presentarán además labores propias de su sexo sin concluir. Segovia 26 de Febrero de 1862.—El Presidente, Felix Fanlo.—Por acuerdo de la Junta, José Ignacio Mioguez, Secretario.

Instrucción pública.

Los Maestros y Maestras de primera enseñanza de esta provincia, pueden acudir por sí ó por persona debidamente autorizada á las respectivas cabezas de partido á percibir las consignaciones pertenecientes á los meses de Enero y Febrero del año actual desde el dia 4 de Marzo próximo en que se abre el pago.

Lo que se publica en el Boletín oficial para conocimiento de los interesados. Segovia 27 de Febrero de 1862.—Felix Fanlo.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el Estanco de Chatun, partido administrativo de Cuellar, por dimisión del que lo obtenía, se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los que se crean con derecho á obtener la indicada plaza, se presenten á solicitarla con los documentos que justifiquen sus circunstancias en el término de ocho

días á contar desde la publicación de este anuncio. Segovia 22 de Febrero de 1862.—Antonio María Dóz.

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose vacantes los Estancos de los pueblos de Cobos y de Gemenüeno, correspondientes al partido administrativo de Santa María de Nieva, se anuncia al público para su conocimiento y á fin de que los que se crean con derecho á servirlos, presenten sus solicitudes con los documentos que justifiquen sus méritos y circunstancias en el término de ocho días contados desde la publicación de este anuncio. Segovia 24 de Febrero de 1862.—Antonio María Dóz.

ANUNCIOS OFICIALES.

Alcaldía de Coca.

Con la competente autorización se saca á pública subasta en arriendo por cuatro años el tejar de los propios de esta villa, titulado del Cerruco, cuyo remate tendrá efecto en la Sala Consistorial de la misma á los 15 días de inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo de 850 rs. vn. por año, habiendo valido en el arrendamiento anterior 1224 rs. El pliego de condiciones formado al efecto estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de la misma villa. Coca 23 de Febrero de 1862.—El Alcalde, Narciso Amo.

Real Academia de Ciencias morales y políticas.

PROGRAMA
del concurso á los premios que la Real Academia de Ciencias morales y políticas en cumplimiento de sus estatutos adjudicará en los años de 1863 y 1864.

PARA EL CONCURSO DE 1863.
De la igualdad considerada social, política y filosóficamente, y de sus relaciones con la libertad política.

PARA EL CONCURSO DE 1864.
Del sistema carcelario y penitenciario

en general, y de las reformas más urgentes en las cárceles y establecimientos penales de España.

Los premios que se han de conceder á las obras que á juicio de la Academia lo merezcan, consistirán cada uno en una medalla de bronce, 8000 rs. en dinero y 200 ejemplares de la obra que fuere premiada, reservando al autor el derecho de propiedad. Podrá ademas la Academia conceder al mismo el título de Académico correspondiente, si considerare sus trabajos como de mérito extraordinario.

La Academia, adjudique ó no el premio, se reserva declarar el *accessit* á todas las obras que crea dignas de él, que consistirá en un diploma y en la impresión y entrega de 200 ejemplares al autor de la Memoria.

Las obras para optar á premios se remitirán al Secretario de la Academia antes del 15 de Septiembre del año á que correspondan. Acompañará á cada una un pliego cerrado en que conste *indispensablemente* la firma y residencia del autor, y que esté señalado en la cubierta con el lema adoptado por cada uno, y escrito al principio de su obra para distinguirla de los demás. Declarados los premios se abrirán solemnemente los pliegos correspondientes á las obras premiadas, inutilizándose los demás en la Junta pública general en que se haga la adjudicación.

A los autores que no llenen las condiciones expresadas, ó que en el pliego cerrado pongan nombre distinto del suyo ó contraseña que no lo contenga no se les dará el premio, y la Academia acordará publicar ó no las obras presentadas sin esta formalidad como propiedad del Cuerpo.

Los Académicos de número no pueden aspirar á los premios.

Madrid 22 de Enero de 1862.—Por acuerdo de la Academia, Pedro Gomez de la Serna, Secretario.

La Academia se halla establecida en la casa Panadería, Arco del Triunfo, número 3, cuarto principal de la izquierda.

—4—

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Con arreglo al pliego de condiciones que á continuacion va inserto, se procederá á la subasta en arrendamiento de las fincas que á continuacion se expresan.

PUEBLOS.	Número del inventario.	Clase de la finca.	Procedencia.
Pinillos	2143	Rústicas.	Curato de Cantimpalos
Roda	2191, 2206 al 2209	Id.	Iglesia de San Clemente de Segovia
Santiuste de Pedraza	3438 3356	Id.	Curato de las Vegas
Sonsoyo	3128	Id.	Id. del pueblo
Sauquillo	2145 2689 2692 2683 2670 2673 2693	Id. Id. Id. Id. Id. Id.	Id. de id Iglesia del pueblo Curato del pueblo Id. Id. Id. Id.
Santo Domingo de Piron	2682 2686 2676 2687 2679 3677 2681 2688	Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id. Id.	Id. Id.
Pinillos	2142 2216	Id.	Iglesia del pueblo
Revenga	2214, totos feb	Id.	Curato del pueblo
Santiuste de Pedraza	3881 3440 3441 3375	Id. Id. Id. Id.	De la Iglesia Capellanía de S. Antonio Abad Ntra. Sra. de las Vegas Animas del pueblo
Santo Domingo de Piron	2694	Id.	Iglesia de Id
Sonsoyo	3129	Id.	Iglesia del pueblo
San Cristóbal	2218	Id.	Curato de id

Pleito de condiciones

1.º El remate se celebrará el dia 30 del próximo Marzo de doce á una de la tarde en pública licitacion simultánea en esta capital ante el Sr. Gobernador de la provincia, con asistencia del Escribano de Hacienda y el Administrador e Interventor de la Administración, y en el pueblo donde la finca radica, ante el Sr. Alcalde Síndico Procurador respectivo.

2.^a No se admitirá postura menor del tipo de subasta, y esta se hará por pliego cerrado; tomando la más ventajosa por base de la puja horal.

3.^a Todo licitador para tener derecho á serlo, deberá hacer constar que ha consignado en la Caja de Depósitos el 10 por 100 de la cantidad ó cantidades de las fincas que preten-
da hacer postura.

4.º Es obligación del rematante abonar al colonó-saliente el valor que tenga en las labores hechas y los frutos pendientes en las fincas á juicio de peritos en caso de no convenirse las partes.

5.^a El rematante recibirá los predios con expresión de las casas, chozas, tapias, norias y demás que contengan, y del estado en que se encuentren con obligación de satisfacer los daños, perjuicios ó deterioro que á juicio de peritos se notasen al fene-

	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Garbanzos.	Paja.	Tipo del re-mate.
	Fanechas.	Celémices.	Fanechas.	Celémices.	Fanechas.	Rs. vn. anuales
	Cuartillos.	Cuartillos.	Cuartillos.	Cuartillos.	Cuartillos.	
MAYOR CUANTIA.						
Gregorio Roda.....	10	"	10	"	"	791
Margarito.....	11	"	11	"	"	837
Monifacio García y otros	22	6	"	"	"	1041
Vicente Minguez y compañeros..	17	2	"	"	"	847
Eugenio Gomez.....	10	"	"	"	"	771
Ambro Herrero.....	24	"	"	"	"	1492
Ariano Villagro.....	"	9	2	"	"	"
Ariano de Olmos.....	"	3	"	"	"	"
Angel Isabel.....	2	"	3	"	"	"
Ermenegildo Martin.....	"	9	1	"	"	"
Acante.....	"	"	"	"	"	"
Andrés Miguel.....	"	"	"	"	"	"
Valentín Herranz.....	"	7	2	"	"	"
Aldro Andrés.....	5	"	"	"	"	1107
Acante.....	"	"	"	"	"	"
San Martin.....	1	9	4	"	"	"
San Galindo.....	"	"	"	"	"	"
San Robledo.....	"	"	"	"	"	"
José Martin.....	1	9	"	"	"	"
San Martin..... años pares.	"	"	"	"	"	"
MENOR CUANTIA.						
Miguel Castellanos	1	4	"	"	"	63
Indido de Pablos y compañeros	4	"	"	"	"	190
Vicente de la Parra.....	"	"	"	"	"	30
As Aparicio.....	"	"	"	"	"	90
Monifacio Martin	3	3	"	"	"	153
Alejandro Marmal.....	1	"	"	"	"	48
Vicente Miguel.....	"	7	"	"	"	36
Miguel de Andrés.....	"	"	"	"	"	"
Aldro Gomez.....	3	"	"	"	"	76
Anna Martin.....	4	"	4	"	"	231

cer el contrato. El arrendatario no podrá roturar las fincas destinadas á pastos y las de labor se obligará á veneficiarlas segun costumbre del pais.

b. Ademas del importe del arriendo será tambien obligacion del arrendatario el pago de toda clase de contribuciones e impuestos que graviteñ sobre las fincas arrendadas.

1. El arriendo será por tiempo de tres años contados desde el dia que dará principio el 1.^º de Setiembre próximo, aprobado que sea por la Direccion.

8.^a Los arrendamientos de predios, rústicas, fábricas y artefactos que se enagenen, caducarán concluido que sea el año dentro del cual tome posesión el nuevo dueño; los de fincas urbanas cuarenta días después de la toma de posesión.

9.^a No se admitirá postura á ninguno que sea deudor de fondos públicos.

10. No será permitido á los arrendatarios pedir perdón ó rebaja, ni solicitar pagar en otros plazos ni distinta especie que lo estipulado: el contrato ha de ser á suerte ó ventura, sin opción á ser indemnizados por extinción de langosta, pedrisco ni otro incidente imprevisto, excepto los de abonos y mejoras existentes en el campo, segun la costumbre de la localidad; esta indemnización será de

cuenta del comprador á juicio de peritos, á no ser que prefieran dejar subsistente el contrato de arrendamiento hasta que termine el plazo estipulado.

11. En los arrendamientos á renta y mejora que conste por escritura pública siempre que las fincas hayan sido plantadas de viñas y arbolados por los colonos, habrá lugar á la indemnización pericial cuando aquellos se vendan antes de espirar el plazo señalado en la escritura, á no ser que el comprador deje el disfrute de la finca al arrendatario hasta cumplir aquel plazo.

12. En el caso de que los arrendamientos no cumplan la obligacion de pago en los terminos contratados, quedarán sujetos á la accion que contra ellos intente el Estado, y á satisfacer los gastos y perjuicios á que dieren lugar. Si llegase el caso de ejecucion para la cobranza del arriendo, se entenderá rescindido el contrato en el mismo hecho, y se procedera á nuevo arriendo en quiebra.

Artículo 13. Los arrendatarios no sufrirán otros desembolsos que el pago de los derechos á los Escrivanos, Fieles de Fechos y Pregoneros, y el del papel que se invierta en el expediente y escritura, y las dietas de peritos en el caso de justiprecio.

~~ad16.oh~~ Quedarán también sujetos los

arrendatarios á las demás condiciones que particularmente se hallen establecidas por las leyes adoptadas por la costumbre en la provincia, siempre que no se opongan á las contenidas en este pliego.

1º. Queda prohibido el subarriendo de las fincas en todo ó en parte, considerándose por sólo este hecho rescindido el contrato, y se procederá á nuevo arriendo en quiebra.

16. Serán de cuenta del rematante las obras de alcantarillas y cañerías, y la limpieza de pozos blancos y negros, aun cuando se encuentren llenos el dia que dé principio al arriendo, así como las obras de pura conservación que no

17. En los arrendamientos de fincas rústicas no caducará la obligación del colono, hasta que no se desaucie el arriendo con la anticipación de tres meses, y en el de las urbanas con el de uno; en inteligencia que de no verificarlo así se considera que continúan por la tácita.

18. El arriendo principiará á contarse desde el dia 1.^º de Setiembre próximo del año actual.

Segovia 25 de Febrero de 1862 =
Rafael García Tapia.

Miércoles 27 de Junio de 1889
Segovia: Imprenta de D. Pedro Ondarza.